



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-394
27 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 29 de marzo de 2023, el señor Edgard Sánchez Tirado presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por la presunta mora en resolver la solicitud de cesión de crédito presentada el 12 de marzo de 2021, reiterada el 4 de marzo de 2022, en el proceso con radicado 2017-00223.
- 1.2. Esta Corporación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 30 de marzo de 2023, dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 10 de abril de 2023 se emitió auto sobre la cesión de crédito allegada por la sociedad Global Iuris Asesores S.A.S, como apoderado de la empresa Central de Inversiones S.A. - CISA, en el proceso ejecutivo con radicado 2017-00223.
 - b. Dijo que resolvió de manera oportuna la solicitud una vez fue ingresada al despacho por la empleada que proyecta los mismos.
 - c. Expresó que la servidora Camila Rivas Castañeda, informó que algunos de los procesos no habían sido asignados a ella para sustanciar, razón por la cual no fueron puestos en conocimiento del funcionario de manera oportuna, dado que los mismos eran subidos al expediente en la aplicación SharePoint por distintos empleados del juzgado.
 - d. Manifestó que la asistente judicial es la encargada de subir los memoriales a cada uno de los expedientes digitales y asignarlos a cada empleado para su respectivo trámite, solución o proyecto, función que no pudo ser desarrollada adecuadamente por ella, debido al desconocimiento del uso del correo electrónico y aplicación de SharePoint, motivo por el cual sus compañeros debieron empezarla a capacitar, asumiendo dicha labor por turnos.

- e. Informó que en la medida que la servidora fue aprendiendo el uso de los medios tecnológicos, le fue asignada progresivamente, situación que se produjo en un término aproximado de seis meses.
 - f. Según lo expresado por la escribiente el expediente le fue asignado en la misma semana que se emitió el auto resolviendo lo requerido por el usuario.
- 1.4. Confrontada la respuesta inicial brindada por el funcionario judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716, artículo 5, mediante auto del 21 de abril de 2023, se requirió a la doctora Camila Rivas Castañeda, escribiente del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que presentara las justificaciones respecto a la mora en la sustanciación del auto sobre la solicitud de cesión de crédito en el proceso ejecutivo con radicado 2017-00223 y a la señora Deicy Pérez Puentes, asistente judicial del mismo despacho, para que expusiera las razones sobre la presunta mora en impartir el trámite respectivo a la cesión de crédito allegada el 12 de marzo de 2021 reiterada el 4 de marzo de 2022, de acuerdo con sus funciones.
- 1.5. Del mismo modo, en proveído del 17 de mayo de 2023, se requirió al doctor Juan Galindo Jiménez, Secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva, para que explicara las razones sobre la presunta mora en agregar al expediente el memorial recibido por el juzgado el 12 de marzo de 2021, con reiteración de impulso del 4 de marzo de 2022, de conformidad con lo ordenado en el artículo 109 C.G.P..
- 1.6. La doctora Camila Rivas Castañeda allegó respuesta al requerimiento, en el que manifestó lo siguiente:
- a. Que para el año 2020 los despachos judiciales debieron ajustar sus modelos de trabajo a las distintas funciones proporcionadas por las herramientas digitales, entre ellas, se adoptó la plataforma SharePoint.
 - b. Expuso que, por instrucción del Juez, en dicha plataforma se identificaron columnas de colores y denominaciones de las personas a quien se les asignaban los procesos para la sustanciación de los trámites, lo cual permite evidenciar la huella de registro de cargue del archivo a resolver. En su caso, le correspondió la nomenclatura “Escrib.2” color amarillo.
 - c. Indicó que en ningún momento le fue asignado el escrito allegado por el usuario, además que sólo fue cargado el archivo en SharePoint hasta el 12 de diciembre de 2022.
 - d. Finalmente, señaló que el memorial allegado por el abogado Sánchez Tirado nunca fue cargado en tiempo para resolver la cesión de crédito y menos asignado a su cargo para la sustanciación, dado que le correspondía a la asistente judicial cargarlo y asignarlo al empleado con el fin de dar solución oportunamente.
- 1.7. La señora Deicy Pérez Puentes, asistente judicial del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, guarda silencio al requerimiento.
- 1.8. El doctor Juan Galindo Jiménez, dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
- a. Dijo que, aunque el artículo 109 C.G.P. establece que sobre el secretario recae la obligación de agregar los memoriales al expediente e ingresarlos al despacho cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, dicha función no la desempeña totalmente, ya

que la incorporación de memoriales la viene realizando la asistente judicial desde inicios del 2021.

- b. Agregó que el manejo de la correspondencia para los periodos del 2020 a 2021 fue desempeñada por los empleados adscritos al Juzgado, tales como, oficial mayor, escribiente y asistente judicial, en un horario determinado, con el fin de apoyar a ésta última, debido a que tenía poco manejo de las tecnologías.
 - c. Indicó que la persona que estaba en el turno de incorporación de los memoriales, además de cargarlo, debía asignarlo colocándole una etiqueta desplegada en SharePoint con el nombre de la persona que debía conocerlo, situación que no ocurrió con el proceso objeto de vigilancia, dado que nunca se le atribuyó para su conocimiento a fin de efectuar el ingreso al despacho.
- 1.9. De acuerdo con las manifestaciones brindadas por los empleados con los hechos constitutivos del trámite administrativo, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación, mediante auto del 23 de junio de 2023, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se ordenó requerir a la doctora Camila Rivas Castañeda, escribiente del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Deicy Pérez Puentes, con el fin que se pronunciaran sobre el presunto incumplimiento del artículo 154 numeral 3° L.E.A.J., al no dar trámite oportunamente a la solicitud de cesión de crédito, quienes durante el término concedido guardaron silencio.
- 1.10. No obstante, en proveído del 6 de julio de 2023 se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, y se ordenó requerir al secretario Juan Galindo Jiménez, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 109 C.G.P., en concordancia con el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no ingresar al despacho oportunamente el expediente para que el funcionario resolviera la solicitud elevada el 12 de marzo de 2021, con reiteración de impulso del 4 de marzo de 2022, dentro del proceso con radicado 2017-00223.
- 1.11. El doctor Juan Galindo Jiménez, dentro del término dio respuesta al segundo requerimiento y expuso que:
- a. Ratificaba lo expuesto en el primer requerimiento, dejando presente que antes de la pandemia, los memoriales que llegaban en físico eran incorporados por la asistente judicial en el respectivo expediente, luego lo pasaba personalmente al empleado a cargo de su sustanciación, sin que al memorial se le realizara una constancia de ingreso al despacho.
 - b. Expresó que el despacho recibe una carga bastante elevada de memoriales que remiten diariamente los usuarios, lo cual no le da tiempo para realizar las respectivas constancias, por lo que ingresaba al despacho por la persona que debía proyectar el auto.
 - c. Destacó que luego de la pandemia, el juzgado implementó la plataforma SharePoint para la creación, manejo y custodia de los expedientes, determinándose por el funcionario que la asistente judicial continuaba a cargo de la incorporación de los memoriales a los procesos digitales y asignarlo con la etiqueta del empleado que de acuerdo a sus funciones debía sustanciarlo.

- d. Sostuvo que la constancia de ingreso al despacho se hace cuando el proceso está surtiendo algún término legal, es decir, que ha salido en estado y se ha tomado una decisión en audiencia o corriendo traslado por fijación en lista.
- e. Señaló que el 10 de marzo de 2020 se profirió auto aceptando la renuncia de un poder, elaborándose la respectiva constancia y quedando pendiente para el impulso que le diera el demandante.
- f. Posteriormente llegaron los memoriales de cesión de crédito, encontrándose laborando de forma virtual, por lo que la encargada de dar trámite a los mismos era la asistente judicial.

2. Debate probatorio

- a. El usuario, con la solicitud de vigilancia, allegó el pantallazo de correo electrónico del 9 de marzo de 2021.
- b. El funcionario con la respuesta del requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
- c. El empleado Juan Galindo Jiménez remitió la Resolución 010 del 2 de agosto de 2021, por la cual se precisan y actualizan las funciones de los empleados del juzgado.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los empleados y el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículo 230 de la C.P. y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problemas jurídicos.

- 4.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, es responsable por la mora en proferir auto de cesión de crédito en el proceso con radicado 2017-00324.
 - 4.2. El segundo problema jurídico corresponde analizar si el doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora en agregar al expediente el memorial recibido por el juzgado el 12 de marzo de 2021, con reiteración de impulso del 4 de marzo de 2022, de conformidad con lo ordenado en el artículo 109 C.G.P..
 - 4.3. El tercer problema jurídico consiste en determinar si la señora Deicy Pérez Puentes, asistente judicial del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, es responsable por la mora en agregar al expediente el memorial recibido 12 de marzo de 2021, con reiteración de impulso del 4 de marzo de 2022.
 - 4.4. El cuarto problema jurídico corresponde analizar si la doctora Camila Rivas Castañeda, escribiente del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en la proyección del auto de la solicitud de cesión de crédito.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se*

³ Sentencia T-577 de 1998.

constituya en motivo insuperable de abstención⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"⁵.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y los empleados, los documentos allegados al expediente de vigilancia y la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6.1. Responsabilidad del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1°, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no se ha pronunciado sobre la cesión de crédito realizada entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

⁵ Sentencia SU-394 de 2016.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la presente vigilancia judicial, se observa que la abogada Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz, en memorial del 12 de marzo de 2021, con reiteración del 4 de marzo de 2022, solicitó al Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva que acepte la cesión de crédito. Sin embargo, se advierte que el proceso solo fue puesto en conocimiento del funcionario hasta el 30 de marzo de 2023, fecha en la cual se hizo el requerimiento de la presente vigilancia.

Al respecto, el funcionario requerido informó que una vez fue ingresado al despacho por parte de la escribiente el proyecto de auto, emitió oportunamente la decisión el 10 de abril de 2023, en la cual negó la cesión del crédito por no haberse aportado los certificados de existencia y representación actualizados de la sociedad cedente Fondo Nacional de Garantías S.A., ni de la sociedad cesionaria Central de Inversiones S.A. - CISA, ordenando a su vez requerir a la parte interesada para que allegara dichos documentos.

Así mismo, indica que, según el manual de funciones, a la asistente judicial le corresponde recibir todos los memoriales que ingresan al Juzgado a través del correo electrónico, subirlos al SharePoint con el fin de asignárselo al empleado que deba resolver la solicitud presentada.

En efecto, la doctora Camila Rivas Castañeda indica que solo elaboró el proyecto hasta el 30 de marzo de 2023, en razón a que el expediente no le había sido asignado para su sustanciación por parte de la asistente judicial, razón por la que el funcionario no tuvo conocimiento del citado memorial, de manera que no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo del juez vigilado.

Es cierto que, como director del despacho, el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería para el presente caso pedir un informe diario sobre la correspondencia que llega al despacho.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Aun así, se le recuerda al juez su deber como director del despacho de ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de sus empleados y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades de cada uno y del estado de los procesos, con el fin de evitar este tipo de situaciones que afectan el servicio de justicia se vuelvan a presentar, evitando afectaciones a la pronta y cumplida administración de justicia.

6.2. Responsabilidad del doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 del C.G.P., que a la letra reza:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.

Ahora bien, el secretario no puede asumir todas las tareas a cargo de la secretaria de manera directa, sino que es el encargado de coordinar las labores del personal de apoyo del despacho y es quien debe ejercer la supervisión correspondiente, de acuerdo con la organización definida por el juez. Es así como la incorporación de los memoriales a los expedientes recaía en cabeza de la asistente judicial, como lo dispone la Resolución No. 010 del 2 de agosto de 2021 *“por la cual se precisan y actualizan las funciones de los empleados del juzgado”*.

Además, es importante precisar que, por el hecho de asignarle funciones secretariales por parte del despacho al asistente judicial, no está relevado de sus deberes como articulador de las actividades que desarrollan los empleados, por lo que le corresponde hacer seguimiento a cada asunto que se encuentra en la secretaría para que se adelanten las actuaciones correspondientes de manera oportuna, de ahí que deba velar por el cumplimiento de las actividades que por disposición legal están a su cargo, instándolo para que tome las medidas a que haya lugar para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera que no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

6.3. Responsabilidad de la señora Deicy Pérez Puentes, asistente judicial.

Es necesario indicar que la legislación procesal no le asigna directamente al asistente judicial el cumplimiento de determinadas actuaciones; sin embargo, no solamente el Juez, como director del despacho, le ha asignado como una de sus funciones, la recepción e incorporación de memoriales, ya sea de manera física o virtual, sino que está claro que está es una de las funciones principales de esta empleada.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no resolvió oportunamente la solicitud de cesión de crédito presentada el 12 de marzo de

⁶ Sentencia T-538 de 1994.

2021 con reiteración del 4 de marzo de 2022 actuación que de acuerdo con el manual de funciones del despacho, debía realizar la señora Pérez Puentes, quien guardó silencio a los dos requerimientos efectuados por parte de esta Corporación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó que las constancias secretariales «*son meramente informativas, siendo por tanto deber de los sujetos procesales estar atentos a su cómputo y verificar que la información allí consignada es correcta*»⁷ y, en cualquier caso, no tiene sustento alguno pretender atribuirle la responsabilidad de su omisión al secretario, cuando debe ser absolutamente claro para cualquier servidor judicial la obligación de cumplir diligentemente con las funciones asignadas, como lo determina con claridad el Estatuto General de la Administración de Justicia al señalar los deberes y las prohibiciones de los servidores judiciales, en especial, al sancionar el retardo o negación injustificada para despachar los asuntos o prestar el servicio a que estén obligados, según dispone el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J..

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna frente a la no incorporación oportuna del memorial al expediente y la falta de asignación al empleado encargado de dar trámite al mismo, encontrándose asignada esta función a su cargo, por lo que la conducta del asistente resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, *ibídem*.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que la señora Deicy Pérez Puentes en su calidad de asistente judicial del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, presentó un incumplimiento de sus deberes funcionales, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la empleada judicial.

Además, frente a los servidores judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, quedando demostrado que la asistente judicial incurrió en dicha prohibición, por consiguiente, esta Corporación no puede pasar por alto dicha situación y resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo trece del Acuerdo PSAA8716 de 2011, el cual indica que de advertirse alguna actuación que sea constitutiva de falta disciplinaria deberá compulsar copias a la entidad competente.

6.4. Responsabilidad de la doctora Camila Rivas Castañeda, escribiente del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Es importante resaltar que con ocasión al requerimiento de la vigilancia judicial efectuada el 30 de marzo de 2023, el despacho se percató que no se había resuelto la solicitud de cesión de crédito allegada el 12 de marzo de 2021, con reiteración del 4 de marzo de 2022, motivo por el cual se observó que no se había asignado a ningún empleado, pues la asistente judicial tenía la función de incorporar la petición al expediente y remitírsela a través de SharePoint, para su trámite correspondiente, labor que no ejerció.

Así las cosas, se advierte de la respuesta dada a esta Corporación y de lo evidenciado en el expediente digital, que los dos memoriales solo fueron cargados el 12 de diciembre de 2022, sin haberse asignado para su proyección a la escribiente, motivo por el cual no pudo percatarse de las mismas.

No esta demás indicar que el mismo 30 de marzo de 2023, la doctora Rivas Castañeda procedió a la sustanciación del auto mediante el cual resolvía dichas solicitudes e ingresó inmediatamente al

⁷ CSJ SP del 3 de diciembre de 2014. Rad. 43186 - Ley 600 de 2000

despacho para que el funcionario revisara el proyecto y efectuarla la firma de la decisión, la cual salió el 10 de abril de 2023 una vez culminada la semana santa, es decir, que el proceso sólo tardó dos días a disposición del Juez y se fijó en estado del 11 de abril de 2023.

Es por ello que, la acción de la aludida servidora no demuestra un descuido u omisión, por el contrario, su actuar fue diligente en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J., razón suficiente para abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia iniciado en su contra, al no encontrarse presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, lo anterior al considerarse que presentó las explicaciones sobre las causas que le impidieron cumplir con su deber funcional de emitir auto sobre la cesión de crédito.

En cuanto al doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, al evidenciar que la obligación de agregar el memorial al expediente correspondía al asistente judicial para la época de los hechos.

Respecto a la doctora Camila Rivas Castañeda, escribiente de dicho despacho, no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, pues las razones por las cuales no había elaborado el proyecto, justifican la demora.

Finalmente, en cuanto a la señora Deicy Pérez Puentes, no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión al cargar el memorial de la notificación personal radicado por la parte actora, con el fin de cumplir con su deber de agregar los memoriales, circunstancia por la que se determina que la empleada incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, de esta manera, se dispone la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2023 y se dará traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y Camila Rivas Castañeda escribiente del mismo despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la señora Deicy Pérez Puentes, asistente judicial del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023, a la señora Deicy Pérez Puentes, asistente judicial del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 5. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la señora Deicy Pérez Puentes, asistente judicial del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 6. EXHORTAR al juez y secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que tomen las medidas pertinentes y necesarias, que conduzcan a que las situaciones como las advertidas en la presente vigilancia que afectan la pronta y cumplida administración de justicia se vuelvan a presentar.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Edgard Sánchez Tirado, en su condición de solicitante, al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, a los servidores Camila Rivas Castañeda, Juan Galindo Jiménez y Deicy Pérez Puentes, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 8. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 9. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

VJ_41 Resolución Hoja No. 12 *“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*.

JDH/ERS/LDTS